

CODEX ALIMENTARIUS

NORMAS INTERNACIONALES DE LOS ALIMENTOS



Organización de las Naciones
Unidas para la Alimentación
y la Agricultura



Organización
Mundial de la Salud

E-mail: codex@fao.org - www.codexalimentarius.org

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE PAÍSES IMPORTADORES Y EXPORTADORES PARA RESPALDAR EL COMERCIO DE ALIMENTOS¹

CAC/GL 89-2016

Adoptada en 2016.

¹ Las presentes directrices también se aplican a los piensos para animales destinados al consumo humano en casos en que podrían afectar la inocuidad alimentaria o las prácticas leales en el comercio de alimentos.

1. Introducción

La mayor parte del comercio de alimentos se efectúa sin que los países requieran un intercambio de información sobre su Sistema Nacional de Control de los Alimentos (SNCA)². No obstante, en algunas circunstancias, los países importadores pueden requerir un intercambio de información para el inicio o el mantenimiento del comercio de alimentos.

Las presentes directrices no tienen el objetivo de exigir dicho intercambio de información como prerrequisito necesario para el comercio entre países.

Se podría requerir un intercambio de información y las evaluaciones correspondientes cuando hay un alto riesgo vinculado al producto comercializado, ya sea en relación con la inocuidad alimentaria o las prácticas leales en el comercio de alimentos, y cuando las garantías necesarias no pueden obtenerse mediante otros mecanismos.

La utilización de la orientación del Codex por parte de los países importadores y exportadores debería ayudar a facilitar cualquier evaluación necesaria del componente o componentes pertinentes de los SNCA. Los textos del Codex de particular importancia incluyen los siguientes:

- Principios y directrices para los sistemas nacionales de control de los alimentos (CAC/GL 82-2013);
- Directrices sobre sistemas de control de las importaciones de alimentos (CAC/GL 47-2003);
- Principios para la inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos (CAC/GL 20-1995);
- Directrices para la determinación de equivalencia de las medidas sanitarias relacionadas con los sistemas de inspección y certificación de alimentos (CAC/GL 53-2003); y
- Principios generales de higiene de los alimentos (CAC/RCP1-1969).

Las presentes directrices también podrían ser útiles para esclarecer los requisitos relativos al intercambio de información de las Directrices para la formulación, aplicación, evaluación y acreditación de sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos (CAC/GL 26-1997), particularmente los párrafos 55-57 de la Sección 9 – Evaluación y verificación de los sistemas de inspección y certificación.

2. Objetivos

Proporcionar orientación para ayudar a la autoridad competente de los países importadores y exportadores a identificar cuándo es necesario intercambiar información y qué tipo de información es esencial para la evaluación del componente o componentes pertinentes del SNCA.

Proporcionar orientación para simplificar y armonizar la información y el proceso para el intercambio de información entre las autoridades competentes de los países importadores y exportadores.

3. Ámbito de aplicación

Las presentes directrices abordan situaciones en las que puede requerirse un intercambio de información entre la autoridad competente del país importador y del país exportador para la evaluación del componente o componentes pertinentes del SNCA de un país exportador que podrían abarcar un producto o grupo de productos antes del inicio o el mantenimiento del comercio.

4. Intercambio de información y evaluación

- 4.1 El intercambio de información se justifica cuando los riesgos planteados por un producto específico o grupo de productos a la inocuidad alimentaria o a las prácticas leales en el comercio de alimentos son tales, que se requiere una evaluación del componente o componentes pertinentes del SNCA del país exportador para determinar si la gestión de riesgos es adecuada y no se puede obtener una garantía por otros medios.
- 4.2 En el proceso de intercambio de información y las evaluaciones correspondientes del componente o componentes pertinentes de un SNCA, las autoridades competentes de los países importadores y exportadores deberían:

² Los sistemas oficiales de inspección y certificación pueden considerarse como parte de un Sistema Nacional de Control de los Alimentos dado el mercado internacional actual (véase la última oración del párrafo 2 de CAC/GL 82-2013). El "componente o componentes pertinentes" de un SNCA o de un sistema oficial de inspección y certificación de un país, deberían guardar una relación clara con el alimento que se exporta.

- a) no imponer un resultado, norma o proceso más allá de lo que se aplica en el país importador, sin una justificación;
- b) reconocer que el componente o componentes pertinentes de los SNCA pueden tener diseños y estructuras diferentes y al mismo tiempo lograr los mismos objetivos o resultados;
- c) reconocer los controles, las evaluaciones y los mecanismos de aprobación oficiales ya establecidos en el país exportador;
- d) centrarse en el componente o componentes pertinentes del SNCA establecidos en el país exportador con relación a los resultados; y
- e) considerar únicamente el nivel de detalle en la información que sea esencial para obtener las garantías necesarias en relación con la inocuidad alimentaria y las prácticas leales en el comercio de alimentos, en lugar de exigir rutinariamente información detallada sobre operadores de la industria alimentaria específicos³.
- f) reconocer previos intercambios de información y evaluaciones a efectos de mantener el comercio y no exigir nuevas evaluaciones de manera rutinaria sin una justificación.

5. Principios

Los siguientes principios deberían aplicarse al intercambio de información y/o al proceso de evaluación relacionado:

- a) llevarse a cabo entre las autoridades competentes pertinentes de los países importadores y exportadores.
- b) deberían ser transparentes, estructurados, enfocados, interactivos y oportunos.
- c) deberían estar en inglés o en un idioma establecido de común acuerdo entre el país importador y el país exportador.
- d) además de otros medios, permitir y fomentar la transmisión por medios electrónicos, incluyendo la capacidad de hacer referencia a la información ya provista o que pueda estar disponible en línea.
- e) reconocer la experiencia, el conocimiento y la confianza⁴ existentes o la posibilidad de extrapolarlas de las evaluaciones efectuadas por otros países u organizaciones internacionales.
- f) no exigir la presentación de información comercial confidencial de operadores específicos de la industria alimentaria, a no ser que sea esencial para evaluar el objetivo relativo a la salud pública, en cuyo caso, la información debería estar protegida de cualquier uso inadecuado o divulgación a terceros.

6. Proceso

Una vez establecida la necesidad de intercambio de información y evaluaciones, de conformidad con el párrafo 4.1 mencionado anteriormente, las autoridades competentes de los países importadores y exportadores deberían observar los siguientes procesos.

El país importador debería, en la medida de lo posible:

- a) indicar claramente la información requerida, por qué es requerida, el proceso y la metodología a seguir, incluidos los plazos.

³ A los efectos del presente documento, los operadores de la industria alimentaria incluyen los productores, elaboradores, mayoristas, distribuidores, importadores, exportadores y minoristas.

⁴ La experiencia, conocimiento y confianza que el país importador tenga en el sistema de inspección y certificación de alimentos de un país exportador incluye el historial de comercio de alimentos entre los dos países y el historial de cumplimiento de los alimentos con los requisitos del país importador, particularmente los productos alimenticios pertinentes. Otros ejemplos para informar al país importador sobre la experiencia, conocimiento y confianza se encuentran en el párrafo 10, apartados (a) a(n), del apéndice a CAC/GL 53-2003.

- b) estar disponible, previa petición, para revisar la información disponible de intercambios previos, publicaciones, o el conocimiento, la confianza o experiencia existentes y toda otra información adicional del país exportador que fuera necesaria para suplir cualquier falta de información.
- c) proporcionar, por escrito y con referencias adecuadas, una clara descripción de los objetivos, los elementos principales y las características clave del desempeño operativo del componente o componentes pertinentes de su propio SNCA para ayudar al país exportador a entender y responder a las solicitudes de información del país importador.
- d) permitir, en la medida de lo posible, y sobre todo cuando ello sea coherente con la orientación pertinente del Codex, que los países exportadores describan el componente o componentes pertinentes del SNCA de su país y la manera en que se logran los objetivos y resultados exigidos por el país importador.
- e) centrar su petición para el intercambio de información y la evaluación a fin de determinar si el componente o componentes pertinentes del SNCA del país exportador logran los objetivos y resultados tal como lo requiere y logra el sistema del país importador.
- f) colaborar con el país exportador cuando se necesite información adicional o clarificación, a fin de asegurar que todo proceso de evaluación se concluye de manera oportuna.
- g) centrar toda petición de información a efectos de actualizar las evaluaciones relativas al comercio existente, únicamente cuando los requisitos del país importador o el componente o componentes pertinentes del SNCA del país exportador se hubieran modificado.

El país exportador debería, en la medida de lo posible:

- a) describir el componente o componentes pertinentes de sus SNCA que logran los objetivos y los resultados exigidos por el país importador.
- b) describir el componente o componentes pertinentes de su SNCA de acuerdo a la orientación existente del Codex.
- c) colaborar con el país importador cuando se necesite información adicional o clarificación a fin de asegurar que todo procedimiento de evaluación se concluye de manera oportuna.
- d) asegurar que se notifica al país importador sobre cualquier modificación de importancia efectuada al componente o componentes pertinentes de su SNCA.

7. Contenido de la información a intercambiarse

Con el objeto de facilitar la posible provisión de información a múltiples países importadores, los países exportadores podrán elaborar respuestas normalizadas para describir los componentes pertinentes de sus SNCA, en la medida en que se relacionan a la inocuidad alimentaria y/o a las prácticas leales en el comercio de alimentos.

Las posibles respuestas normalizadas podrían incluir:

- a) el marco legislativo o administrativo;
- b) la capacidad de la autoridad competente, los recursos y el diseño organizativo;
- c) las funciones y responsabilidades de todas las partes pertinentes;
- d) la manera en que se mantiene la independencia y la credibilidad de la autoridad competente a cargo de la certificación;
- e) las políticas y los procedimientos administrativos pertinentes,
- f) los controles y las normas oficiales;
- g) los programas de verificación;
- h) los programas y medidas de cumplimiento;
- i) la capacidad y competencia de los laboratorios;

- j) la preparación y respuesta para las emergencias y los sistemas de retiro;
- k) la capacitación y los requisitos de evaluación de competencias;
- l) el monitoreo y el examen del sistema;
- m) los criterios para el registro y aprobación de determinados operadores de la industria alimentaria, incluidas las listas que puedan estar disponibles.

Los países importadores deberían ejercer flexibilidad con respecto al formato de la información que reciben de los países exportadores; examinar principalmente si el contenido proporciona las garantías necesarias, y solicitar información adicional únicamente si hubiera omisiones o riesgos que no se abordan adecuadamente.